



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-09/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JORGE FREIG CARRILLO Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-09/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, Moisés Jesús López Aguilar, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncia.

El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Moisés Jesús López Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso formal denuncia dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos violatorios al artículo

208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, Moisés Jesús López Aguilar, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-28/2018, así como ofreciendo pruebas. Asimismo, en el mismo auto se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilios de los denunciados para efectos de ser emplazados, por lo que en ese mismo auto se fijaron las trece horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

3. Audiencia de pruebas. El cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

g
1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el quince de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-28/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó

registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-09/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las diez horas del día veinte de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia del partido Nueva Alianza, en su carácter de denunciado, declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación.

1. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Moisés Jesús López Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso ante dicha entidad, denuncia dirigida al Instituto Estatal Electoral, y de

Participación Ciudadana, en la vía de juicio oral sancionador, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

[...]

2.- Es el caso que el día de la fecha y al circular por la calle PATRAS #44 LOCAL 1, COLONIA EL GRECO, específicamente a lo que llaman casa amiga del candidato a la presidencia municipal del C. JORGE FREIG CARRILLO, me percaté de la existencia de una "Lona espectacular", con medidas aproximadas de 12 metros de ancho por 2 metros de largo; publicitando la imagen de dicho candidato; al respecto anexo una placa fotográficas (sic) que así lo indican.

VIOLACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.

Al respecto resulta importante hacer notar al caso que nos ocupa, que el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, regula los actos relacionados con la propaganda electoral, ello con el fin de que se realicen los comicios de manera ordenada y conforme a derecho:

Bajo esta postura, el artículo 208 reproducido a priori, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

De la reproducción a la hipótesis normativa en comentario se desprende que se considera propaganda política contraria a la ley, la que contenga el nombre, la fotografía, la imagen; la que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; las que contengan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de de (sic) algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

En este sentido, el C. Jorge Freig Carrillo, violenta flagrantemente lo dispuesto en el multicitado artículo 208, al tener por fuera de lo que denomina "Casa de Campaña", una Lona espectacular que incita al voto, tanto por su persona como por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción,*

entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

1. Fijación de la litis. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible al candidato Jorge Freig Carrillo, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, derivada de la primera conducta señalada.

Asimismo, por cuestión de método se abordará en primer lugar el estudio sobre la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, para posteriormente, atender lo concerniente a la culpa in vigilando.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

De lo anterior, es importante destacar que en el Estado de Sonora, se estableció la prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

3. Caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208 de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace al supuesto espectacular ubicado en calle Patras #44, local 1, colonia el Greco, y que refiere como la casa de campaña del candidato Jorge Freig Carrillo, el mismo resulta infundado, toda vez que contrario a lo que aduce, el anuncio con la leyenda "casa amiga" e imagen de Jorge Freig Carrillo, no constituye propaganda política electoral con la cual se pretenda llamar al voto al electorado, pues el mismo se encuentra postrado sobre un local destinado al desempeño de actividades propias del equipo de campaña de

dicho candidato, por lo que su función es la de identificar el referido sitio como punto de reunión para tal propósito, de ahí lo infundado del mismo.

Por otro lado, se tiene que el denunciante aportó cuatro fotografías impresas las cuales obran de fojas 12 a 15 de autos, a fin de demostrar la existencia de lonas espectaculares ubicadas en la avenida López Mateos, a un costado del monumento al bombero, así como avenida Obregón número 383, y que a su dicho, constituyen violación flagrante del párrafo cuarto, del artículo 208 de la Ley Electoral Local.

Del análisis de dichas probanzas, no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, pues de las imágenes no es posible determinar con precisión la fecha ni el lugar en que se tomaron tales fotografías.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes no resulta jurídicamente factible concluir que tales fotografías sean suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al ahora denunciado, Jorge Freig Carrillo, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad; lo anterior, es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el procedimiento especial sancionador, garantizando a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Igualmente en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo

suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Jorge Freig Carrillo, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Derivado de lo anterior, se declara inexistente la infracción atribuida a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en culpa in vigilando derivada de la conducta señalada a Jorge Freig Carrillo, en la medida de que, como ya se razonó en la resolución que hoy se emite, la misma no constituye ilícito electoral.

g Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, se conmina al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vela a la pronta

administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Freig Carrillo y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo estipulado en la última parte del considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

